Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 16 de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 344, contra la sentencia de fs. 341/342, concedido que fuera el mismo a fs. 354, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 358/361, corrido traslado a la contraria a fs. 362, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 367/370; y, el recurso de apelación interpuesto a fs. 357, contra la sentencia de fs. 355, concedido que fuera el mismo a fs. 362, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 363/366, corrido traslado a la contraria a fs. 374, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 376/378.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 341/342 la Sentenciante de Grado hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 309/310vta., contra la providencia simple de fs. 305 (04/09/08). En consecuencia, amplía el embargo decretado a fs. 302 (26/08/08) en la suma de pesos cuarenta y dos mil trescientos quince ($ 42.315) sobre los intereses del daño moral correspondiente a los menores S. L. D. y B. L. D., manteniendo la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas de pesos treinta mil ($ 30.000), fijada a fs. 251.----------

---- I.a.- A fs. 344 el Dr. D. G. L., letrado apoderado de la parte actora, apela lo resuelto. Concedido a fs. 354 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 358/361. Luego de individualizar el objeto de su presentación efectúa un relato de los antecedentes del proceso. Individualiza cuatro agravios. 1) OBLIGACIÓN MANCOMUNADA: invoca que la resolución que impone las costas a la parte actora no crea solidaridad entre los obligados al pago. Afirma que la decisión judicial no puede transformar una obligación naturalmente mancomunada en solidaria si no lo expresa con términos inequívocos. Cita lo dispuesto por el art. 701 del código civil. Señala que el código de rito establece como principio que no existe solidaridad en la imposición de costas a no ser que la ley o la naturaleza de la obligación principal así lo indiquen (art. 75, CPCC). Esgrime que tratándose de una obligación mancomunada la resolución apelada omitió indicar el grado de compromiso que debe asumir cada uno de los deudores que conforman la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

parte actora y que resultaron condenados en costas. Afirma que corresponde aplicar los principios que surgen de los arts. 674 y 691 del código civil y dividir los compromisos en partes iguales entre los actores. Argumenta que en el caso que nos ocupa la Dra. C. ejecuta su crédito como si se tratara de una obligación solidaria, requiriendo embargos para cubrir la totalidad de sus acreencias sobre las sumas que tengan a percibir los menores, por lo que, afirma, debiera la acreedora enmendar su reclamo y circunscribirlo a la parte de la deuda que resulta obligado cada uno de los menores por tratarse de una obligación mancomunada. Solicita así lo declare esta Cámara, de modo de evitar que los menores hagan frente a una fracción mayor de 2/3 partes de las costas procesales ya que el pago del tercio restante le corresponde a la madre. 2) REDUCCIÓN DE HONORARIOS: afirma que en actos procesales formalmente válidos que culminaron en pronunciamientos absolutamente injustos, se fijó como monto del juicio la suma de $ 583.500 (fs. 240). Puntualiza que dice totalmente injustos toda vez que el verdadero monto del juicio eran las sumas que garantizaban las cuestionadas hipotecas ($ 70.000) y no el valor de los inmuebles hipotecados. Argumenta que se estableció como monto del juicio la sumatoria del valor de los inmuebles involucrados ($ 538.500) para dar lugar después a la determinación de exageradísimas sumas de dinero en concepto de honorarios. Invoca que los honorarios regulados son exagerados no sólo por tomar un monto del juicio inmoral, sino porque además, superan ampliamente lo dispuesto por el art. 505, última parte, del código civil, aún cuando se cumplió solo una etapa de la primera instancia. Puntualiza que sus mandantes fueron obligados a pagar el 36 % en concepto de costas, porcentaje que entiende debiera ser objeto de reducción por aplicación del art. 505 del código civil, limitándolo al 25 % del monto del juicio y prorrateándolo entre los profesionales que asistieron a la parte vencedora. 3) MONTO DEL JUICIO: argumenta que aún reduciendo las costas al 25 % del monto del juicio aprobado formalmente no se haría plenamente justicia. Señala que la situación que por grave y manifiestamente injusta debe enmendarse es precisamente el monto del juicio y la consecuente determinación de honorarios de los abogados en función de ese monto. Insiste en que del análisis de las actuaciones surge que la pretensión de los actores consistía en obtener la declaración de nulidad por simulación de dos hipotecas cuyos valores históricos eran de $ 45.000 y $ 25.000. Analiza que por error u omisión los diferentes actores del proceso (aún el juzgador) fijaron el inmenso monto del proceso que da por tierra con el crédito que por daño moral por el homicidio del padre le corresponde a los menores. Entiende que es menester que este Tribunal enmiende los desvíos que tuvo

el proceso al momento de determinar el monto del juicio, de modo tal de hacer valer en la balanza el criterio de justicia por sobre el formalismo de actos procesales que son una clara expresión de injusticia. Insiste en que se están tachando actos procesales que culminaron en pronunciamientos manifiestamente injustos, que no debieran soportar los justiciables y menos tratándose de menores de edad. Considera que esta Cámara de Apelaciones debe introducirse hasta el fondo del asunto y establecer la doctrina a la que deberá someterse el mismo, poniendo en claro: a) el carácter mancomunado de la obligación, b) la limitación de las costas procesales y c) la revisión efectiva del monto del juicio y la aplicación de las alícuotas reguladas en los honorarios al verdadero y objetivo monto del juicio. Afirma que en la medida en que así no se haga se cumplirá un acto procesal más pero no se enmendará la caterva de errores que culminaron con resoluciones absolutamente inmorales e injustas. 4) DAÑO MORAL – INTERESES: puntualiza que la resolución registrada bajo el N° 263/08 hace lugar al pedido de ampliación de embargo sobre los intereses del daño moral correspondiente a los menores S. L. y B. L. D.. Nuevamente advierte que la a quo no trata a la obligación de pago de sus mandantes como de carácter mancomunado, sino que le da el tratamiento propio de la solidaridad y dispone que la totalidad del crédito de M. C. sea objeto de embargo sobre las acreencias de S. L. y B. L. D.. Da por reproducidos conceptos previamente vertidos. Sostiene que el decisorio apelado también está equivocado cuando pretende aclarar la resolución de este Tribunal, registrada bajo el N° 140 de 2008, donde se limitaba el embargo hasta el límite de $ 60.000 como obligación reconocida en concepto de daño moral. Afirma que si el cumplimiento de las formalidades procesales sirvió para perjudicar a sus mandantes también debe servir para beneficiarlos cuando los actos adquirieran firmeza por la negligencia de la contraria. Sostiene que cualquier aclaración relativa a la sentencia dictada la debió haber efectuado el tribunal de oficio o a pedido de parte. No hecha sostiene que debemos ceñirnos al límite de $ 60.000 toda vez que fue precisado numéricamente. Analiza que tampoco resulta válido pensar que porque la resolución no declara a los intereses inembargables o excluidos de la medida de embargo se pudiera concluir la procedencia de la ampliación del embargo. Sostiene que los reclamantes pretenden volver sobre sus pasos planteando una cuestión ya resuelta por esta Cámara. Reitera que hay firmeza del acto procesal por

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cumplimiento de las formalidades mas allá de que hubiera merecido o no una aclaración la resolución que ahora se pretende cuestionar. Peticiona se revoque la sentencia apelada, declarándose la invalidez de la determinación del monto del juicio realizado en autos, estableciéndose las pautas para una nueva determinación y declarándose el carácter mancomunado de la obligación. Subsidiariamente peticiona se revoque la sentencia apelada, disponiéndose la reducción de los honorarios conforme art. 505, C.C., declarándose el carácter mancomunado de la obligación y la firmeza de la resolución CANE 140/08 respecto del límite de afectación de la deuda por costas en el crédito de sus mandantes.----------

---- I.b.- A fs. 367/370 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 362. Delimita el recurso concedido y se pronuncia respecto de los argumentos de la contraria que entiende conducentes para la modificación de lo resuelto. Afirma que el recurrente plantea cuestiones no contenidas y/o ajenas a la resolución que apela. Destaca que la parte actora y la Defensora de Menores han sido permanente, oportuna y debidamente notificadas de todo lo actuado. Se pronuncia sobre el carácter de la imposición en costas. Cita doctrina. Insiste en que el recurrente no critica la resolución que apela sino todas las actuaciones. Introduce consideraciones respecto de los argumentos que considera improcedentes o inconducentes. Peticiona se desestime la apelación interpuesta por la actora y se confirme la resolución nro. 263/08, con expresa imposición de costas.----------

---- II.- A fs. 355 la Sentenciante de Grado resuelve: “… Ampliar el embargo decretado a fs. 305 (04/09/08) sobre las sumas que tenga a percibir la parte actora condenada en costas, en los autos caratulados T., L. P. c/ B., R. s/ ejecución de sentencia en autos B., R. p.s.a. Homocidio – Gaiman” (102/01) (Expte. 1644, Año 2006), en trámite por ante el Juzgado de ejecución de esta ciudad, en el sentido que la limitación del embargo sobre la parte correspondiente a los menores B. L. y S. L. D., se circunscribe a la suma de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) en concepto de daño moral, con más los intereses devengados y a devengarse sobre dicha suma”.----------

---- II.a.- A fs. 357 el Dr. D. G. L., letrado apoderado de la parte actora, apela lo resuelto. Concedido a fs. 362 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 363/366. La fundamentación vertida coincide en gran parte con la presentada a fs. 358/361 al fundar el recurso interpuesto a fs. 344. Efectúa el presentante idéntico relato de los antecedentes del

proceso. Introduce un primer agravio relativo a la existencia de una obligación mancomunada en idénticos términos a los ya reseñados. Denuncia que en la resolución apelada el a quo dispone la ampliación del embargo, sin señalar el monto del mismo, hasta cubrir la totalidad del crédito que por daño moral con más intereses tengan los menores. Señala que el a quo omitió señalar, además del crédito embargado, el compromiso de cada uno de los obligados al pago y la afectación de los deudores respecto del crédito del Dr. P.. Afirma que debiera enmendarse la pretensión del actor y la resolución a los efectos de evitar que los menores hagan frente a la obligación de pago de su madre. A continuación desarrolla un segundo y un tercer agravio referidos a la reducción de los honorarios y al monto del juicio que coinciden en su totalidad con los agravios expresados en la presentación de fs. 358/361 y que ya se reseñaran. Finalmente introduce un último agravio que titula DAÑO MORAL – INTERESES, el que también coincide en su esencia con los agravios vertidos a fs. 358/361 y que ya fueran resumidos. Introduce como advertencia que el a quo no fijó el tope de la suma a embargar correspondiente al crédito del Dr. P., siendo que el único tope que indica es el del daño moral más intereses de sus mandantes pero no el límite del acreedor embargante. Analiza que se equivoca la a quo en cuanto expresa que omitió resolver la petición efectuada por el Dr. P. juntamente con la de la Dra. C., toda vez que ésta último impugnó la providencia simple de fs. 305, en tanto que el decreto adquirió firmeza para el primero por no haberlo cuestionado en tiempo y forma. Sostiene que la ampliación del embargo de P. constituye una mera solicitud después de haber quedado firme la providencia de fs. 305, por lo que, afirma, debía haber sido rechazada por extemporánea. Peticiona se revoque la sentencia apelada, declarándose la invalidez de la determinación del monto del juicio realizado en autos, estableciéndose las pautas para una nueva determinación y declarándose el carácter mancomunado de la obligación. Subsidiariamente peticiona se revoque la sentencia apelada, disponiéndose la reducción de los honorarios conforme art. 505, C.C., declarándose el carácter mancomunado de la obligación y la firmeza de la resolución CANE 140/08 respecto del límite de afectación de la deuda por costas en el crédito de sus mandantes.---------- ---- II.b.- A fs. 376/377 contesta el Dr. J. E. P., por su propio derecho, el traslado que fuera conferido a fs. 374. Puntualiza que la parte apelante pretende introducir un debate ajeno a lo que fue materia de decisión. Afirma que no es ante la ampliación del embargo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuando se puede controvertir la naturaleza jurídica de la obligación derivada de la condena. Invoca que la resolución apelada recepta y aplica acertadamente la resolución nro. 140/08 dictada por esta Alzada. Sostiene que las cuestiones que pretende el apelante introducir al debate fueron en su oportunidad sustanciadas y resueltas, por lo que su tratamiento se encuentra precluído. Peticiona se rechace la apelación interpuesta por la actora y se confirme en todas sus partes la resolución nro. 290/08, con expresa imposición de costas al apelante.----------

---- III.- Corrida a fs. 381 vista a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, la misma es contestada a fs. 382/383. Efectúa una reseña de lo actuado en el curso del proceso. Señala que se ataca la forma y el procedimiento que se utilizó para estimar el valor del proceso y sobre el cual se calcularon los honorarios, cuestión que entiende improcedente por encontrarse esa etapa firme y fuera de discusión, por lo que entiende no deben tratarse los agravios individualizados como Reducción de honorarios y Monto del juicio. Estima que deben confirmarse las sentencias dictadas en primera instancia que amplían los embargos a los intereses que devengue el capital que corresponde por daño moral a los menores. Finalmente considera que le asiste razón al apelante en cuanto refiere que se trata de una obligación mancomunada, no correspondiendo la condena solidaria. Estima que las sentencias deben confirmarse.----------

---- IV.- La reseña efectuada evidencia la similitud de los agravios vertidos al fundar los recursos de apelación interpuestos a fs. 344, contra la sentencia de fs. 341/342, y a fs. 357, contra la sentencia de fs. 355. Ello exige, al ingresar al análisis individual de los recursos interpuesto y como primera tarea, delimitar la materia a la que se restringe la actual competencia revisora de esta Alzada.-------

---- Como se señalara, la sentencia de fs. 341/342 amplía el embargo decretado a fs. 302 (26/08/08) en la suma de $ 42.315 sobre los intereses del daño moral correspondiente a los menores S. L. D. y B. L. D., manteniendo la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas de $ 30.000, fijada a fs. 251. Funda lo resuelto en el carácter no alimentario y, por ende, susceptible de embargo de las sumas que correspondan a menores de edad por indemnizaciones en concepto de daño moral, lo que entiende comprende los intereses del daño moral, dado que son accesorios de éste y siguen su suerte. Puntualiza que en ninguna parte del anterior pronunciamiento dictado por ésta Cámara se expresa que los intereses sean inembargables o estén excluidos de la medida solicitada. A mayor abundamiento individualiza lo

dispuesto por el art. 6, inc. a) del ordenamiento arancelario.----------

---

---- Tal el límite de lo resuelto por la sentencia de fs. 341/342, la que fuera apelada a fs. 344 y, en consecuencia, el límite de intervención de esta Alzada, el que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del rito se restringe a lo propuesto por la parte y decidido por el Sentenciante de Grado.----------

---- El art. 277 establece como límite el *thema decidendum* propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del *a quo* en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al *ad quem* en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior. La inadmisibilidad de las nuevas cuestiones no puede ser modificada ni siquiera por acuerdo de partes puesto que no se trata de una cuestión disponible (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 344 y ssgts.).----------

---- El objeto de la segunda instancia es distinto al de la primera instancia; aquel está dado por la pretensión del apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia que se pretende mejorar; esa pretensión limita, por consiguiente, la jurisdicción de la Cámara. Todo lo que no sea objeto de agravio concreto y no haya sido motivo de decisión del *a quo* gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la alzada, limitada a tono con el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum*. Es que, si bien el recurso abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia del pronunciamiento apelado, en manera alguna posibilita fallar sobre peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas por el *a quo*, pues el tribunal *ad quem* carece de legitimación para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido sometido a decisión del juez de grado. Lo expuesto toda vez que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera y no una renovación plena del debate (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 352 y ssgts., sums. 18, 9 y 7).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- En tal sentido, la sentencia dictada tiene como antecedente el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 309/310 por la Dra. C. contra la providencia simple de fs. 305, providencia esta última que decretara embargo sobre la sumas que tenga a percibir la condenada en costas L. P. T. por sí y en representación de sus hijos menores, en la causa “T. L. P. c/ B., R. p.s.a. de Homicidio”, limitando las medidas dispuestas respecto de los menores a fs. 251, 302 y 305 a la suma total de $ 60.000. Dicha providencia fue recurrida a fs. 309/310 por la Dra. M. E. C., presentación que tuvo por objeto cuestionar el límite de $ 60.000 impuesto a los embargos decretados respecto de los menores y obtener la ampliación del embargo ordenado para que incluya los intereses debidos respecto de la indemnización por daño moral adeudada. Corrido traslado a las partes por el término de ley (fs. 312), dicho traslado no fue respondido.----------

---- Ello así, la discusión planteada y resuelta en primera instancia mediante la sentencia apelada de fs. 341/342, se circunscribió a establecer si los embargos decretados respecto de los menores debían limitarse a la suma de $ 60.000 de capital reconocida en concepto de daño moral o si resultaba pertinente que se extiendan a los intereses adeudados respecto de dicho capital. Tal, en consecuencia, el límite de intervención de la Alzada respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 344.----------

---- Y, en tal sentido, ingresando al análisis de los agravios vertidos a fs. 358/361, corresponde señalar que sólo el cuarto agravio se vincula con lo planteado y resuelto en la instancia antecedente mediante la sentencia apelada.----------
-

---- Es que, lo referente al carácter mancomunado de la obligación y la omisión de indicar el grado de compromiso que debe asumir cada uno de los deudores, constituyen planteos no introducidos ni resueltos en la instancia antecedente, por lo que vedado está su análisis por este Tribunal. A más de ello y a todo evento, no concreta el apelante el agravio que le ocasiona a los menores involucrados lo resuelto, pues –aún ante el hipotético supuesto de que la obligación fuera mancomunada, tópico respecto del que este Tribunal no se pronuncia- no denuncia el apelante que el embargo dispuesto exceda el monto individualmente adeudado en concepto de honorarios. Finalmente, cabe también señalar que la apelación se restringe al embargo dispuesto, siendo que la cuestión podrá se planteada como defensa al tiempo en que se promueva formalmente la ejecución de los honorarios adeudados y se cite de

venta.---------

---- Más allá de la preclusión y el carácter firme de las sentencias dictadas, denunciada tanto por la Asesora Civil de Familia e Incapaces como por los Dres. C. y P., en iguales condiciones se encuentran el segundo y tercer agravios expuestos, mediante los cuales se pretende la reducción de los honorarios regulados y se cuestiona el monto del juicio que fuera aprobado. Es que tales pretensiones no fueron propuestas para su resolución por ante la Juez de la instancia antecedente, por lo que ante esta Alzada exceden el límite impuesto por el art. 277 del código adjetivo.----------

---- Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al tratamiento del cuarto de los agravios vertidos el que sí se refiere a la ampliación del embargo dispuesta sobre los intereses del daño moral correspondiente a los menores S. L. D. y B. L. D..----------

---- Insiste el apelante en su agravio sobre el carácter mancomunado de la obligación reclamada, argumento que ya fuera *ut supra* descartado. A continuación analiza que el decisorio apelado pretende aclarar la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara registrada bajo el nro. 140/08 e invoca la firmeza de ésta última.----------

---- Al dictar este Tribunal el pronunciamiento de fs. 292/294 se expidió sobre la inembargabilidad del derecho a los alimentos y la embargabilidad, en cambio, de la indemnización reconocida en concepto de daño moral, por cuanto ésta no reviste naturaleza alimentaria. En dicha ocasión se hizo lugar al embargo requerido hasta el límite del capital de la indemnización reconocida en concepto de daño moral, nada se dijo respecto de la procedencia o no del embargo sobre los intereses del daño moral correspondiente a los menores involucrados, ni debía allí decírselo pues no se trataba de una cuestión expresamente planteada, por lo que no existe cosa juzgada ni preclusión que obsten a lo resuelto mediante la sentencia apelada. Es que, total como lo entiende la Asesora de Menores en su presentación de fs. 382/383, la sentencia recurrida es congruente con lo resuelto por esta Alzada mediante la sentencia de fs. 292/294, coincide y no se opone al criterio allí resuelto.----------

---- En virtud de lo expuesto, ha de confirmarse la sentencia de fs. 341/342.----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Resta ahora analizar el recurso de apelación interpuesto a fs. 357, contra la sentencia de fs. 355.----------

---- A fs. 355 la Sentenciante de Grado resuelve la petición introducida a fs. 348 por el Dr. J. E. P., ampliando el embargo decretado a fs. 305 sobre las sumas que tenga a percibir la parte actora condenada en costas, en el sentido que la limitación del embargo sobre la parte correspondiente a los menores B. L. y S. L. D., se circunscribe a la suma de $ 60.000 en concepto de daño moral con más los intereses devengados y a devengarse sobre dicha suma. Funda lo resuelto en la sentencia de fs. 341/342 y en la omisión, en dicha ocasión, de resolver la petición efectuada por el Dr. P..----------

---- Una vez mas corresponde comenzar por delimitar la intervención de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 357, contra la sentencia de fs. 355. Ello así, la discusión planteada y resuelta en primera instancia mediante la sentencia apelada de fs. 355, se circunscribió a la petición introducida por el Dr. P. a fs. 348, quien denunciara la omisión de resolver lo por él peticionado a fs. 319, petición que la providencia de fs. 321 estableció que sería resuelto, por su similitud, conjuntamente con lo pretendido por la Dra. C.. Y, nuevamente, la resolución dictada se limita a extender el embargo dispuesto a favor del Dr. P. a los intereses adeudados respecto del capital reconocido en concepto de daño moral a favor de los menores involucrados. Tal una vez mas, en consecuencia, es el límite de intervención de la Alzada respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 357.----------

---- En tal sentido, ingresando al análisis de los agravios vertidos a fs. 363/366, corresponde señalar que sólo el cuarto agravio se vincula con lo planteado y resuelto en la instancia antecedente mediante la sentencia apelada.----------

---- Es que, respecto del primer, segundo y tercer agravio –existencia de una obligación mancomunada, reducción de honorarios y monto del juicio, respectivamente-, cabe efectuar idénticas consideraciones a las introducidas en el análisis que se efectuara respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 344, contra la sentencia de fs. 341/342, consideraciones a las que por razones de economía procesal se remite.----------

---- Ello así, resta solamente analizar el cuarto de los agravios vertidos en la presentación de fs. 363/366. Y, respecto de éste último agravio, en cuanto coincide con los cuestionamientos vertidos a fs. 358/361 ha de remitirse a lo

ya resuelto, restando solamente analizar la denunciada firmeza de la providencia de fs. 305 respecto del profesional embargante y la falta de indicación del límite del acreedor embargante.----------

---- La sentencia dictada tiene como antecedente la presentación del Dr. P. de fs. 319 mediante la cual el Dr. P., atento el rechazo del recurso de reposición con apelación en subsidio por él interpuesto (ver fs. 308, 313/314 y 315), solicita a V.S. provea lo peticionado a fs. 304 en el sentido que a su juicio se compadece con la resolución de Alzada. Dicha petición fue proveída por la a quo a fs. 321, indicando que dada la similitud de los planteos lo requerido iba a ser resuelto junto con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. C.. Luego, al resolverse a fs. 341/342 dicho recurso, omitió la a quo pronunciarse sobre lo requerido por el Dr. P.. Y, no cuestiona el apelante el razonamiento de la a quo, referido a la omisión puntualizada, en el que funda su sentencia. Es así que, no habiendo sido cuestionada la providencia de fs. 321, ante la petición introducida a fs. 348, lo resuelto a fs. 355 resulta oportuno. Es que, es dable interpretar que el cuarto párrafo de la providencia de fs. 305 hace saber el límite que individualizara esta Cámara en el anterior pronunciamiento dictado, más no se pronuncia sobre la extensión del embargo sobre los intereses debidos respecto del capital reconocido en concepto de daño moral.----------

---- Por lo demás, la indicación del límite del acreedor embargante se encuentra contenida en la providencia de fs. 305, providencia ésta la que se amplía.----------

---- Ello así, también ha de confirmarse el pronunciamiento de fs. 355.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR las sentencias de fs. 341/342 y 355.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. D. G. L., por su intervención ante este Tribunal, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,11 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, los correspondientes a la Dra. M. E. C. por idénticos parámetros y concepto, en un 0,13 % de igual monto, y los correspondientes al Dr. E. J. P., también por idénticos parámetros y concepto, en un 0,13 % de idéntico monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: SERGIO RUBEN LUCERO – RAUL ADRIAN VERGARA.

REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA